



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Huaraz, 04 de Septiembre del 2023



Firmado digitalmente por QUINTO  
GOMERO Marcial FAU 20571436575  
soft  
Presidente De La Csj De Ancash  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 04.09.2023 15:07:12 -05:00

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001330-2023-P-CSJAN-PJ

**VISTO:** el recurso de reconsideración interpuesto por la magistrada Emma Consuelo Bacilio Salazar, jueza titular del Segundo Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, y la Resolución Administrativa N° 001293-2023-P-CSJAN-PJ de 29 de agosto del 2023; y,

### CONSIDERANDO:

#### De la atribución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash

**Primero.-** El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

#### Del recurso de reconsideración

**Segundo.-** Mediante escrito del 31 de agosto del 2023, la magistrada Emma Consuelo Bacilio Salazar, jueza titular del Segundo Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 001293-2023-P-CSJAN-PJ del 29 de agosto del 2023, fecha en la que se le notificó vía correo institucional. Los fundamentos que sustentan el referido recurso son los siguientes:

- Se argumenta que este despacho debió considerar que la Resolución Administrativa N° 000333-2023-CE-PJ del 14 de agosto del 2023, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, no señala que los expedientes se deban redistribuir entre el 1° y 2° Juzgado Civil Permanente, sino señala que, se deben redistribuir al 1° y 2° Juzgado Civil Permanente, texto que de ningún modo se puede entender como redistribución equitativa de una carga ajena a cada juzgado.
- Se precisa que la resolución recurrida y la Resolución Administrativa N° 000333-2023-CE-PJ, no tienen en cuenta que, la carga objetiva que soporta su juzgado no puede reducirse a solo 278 expedientes en trámite, cuando los expedientes civiles y de subespecialidad constitucional, comercial y contencioso administrativo, aun cuando se encuentren sentenciados y resueltos, su tramitación permanece con la ejecución.





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

- Se expone que el sustento de la resolución impugnada constituiría un trato desigual, a razón de que no le correspondería la carga procesal de otro juzgado, al que se le estaría premiando con la redistribución de los expedientes que, según refiere, le corresponden, enfatizando en la producción que presenta su juzgado por la labor que realiza, adjuntando a su escrito la documentación que sustenta el avance del cumplimiento de metas de resoluciones de expedientes principales en trámite desde el año 2016 hasta el mes de julio del 2023.
- Se señala que cada juzgado debe asumir su propia carga procesal y no la ajena, pues ella y su juzgado son los perjudicados con esta medida y el único beneficiado es el 1° Juzgado Civil Permanente. Asimismo, refiere que la mejor solución es optar por cerrar el turno para recibir demandas al 1° Juzgado Civil por un corto tiempo, dándole un plazo para que se ponga al día con sus procesos.

### **Análisis del caso, contiene fundamentación jurídica**

**Tercero.-** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 1°, numeral 1.1, que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por el contrario, el numeral 1.2. de dicho artículo señala que no son actos administrativos “1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan”. Lo antes mencionado guarda concordancia con el artículo 7°, numeral 7.1, de dicha ley, el cual establece que “Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos imparten las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.”

**Cuarto.-** Así también, se debe tener en cuenta que el artículo 206° del mismo dispositivo legal, señala en su numeral 206.1 que “Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”. De igual forma, el numeral 206.2, establece que “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.”

**Quinto.-** De lo antes expuesto, se observa que la facultad de contradicción desarrollada en el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo considera a los actos administrativos, sin que se mencione de modo alguno a los actos de administración interna, lo cual significa que éstos no pueden ser materia de impugnación, ya que la misma Ley del Procedimiento Administrativo General no les





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

concede dicha facultad de contradicción, que sí le otorga expresamente a los actos administrativos.

**Sexto.-** Dicho ello, se verifica que la magistrada recurrente Emma Consuelo Bacilio Salazar, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 001293-2023-P-CSJAN-PJ del 29 de agosto del 2023, a causa de la redistribución de expedientes al 1° y 2° Juzgado Civil Permanente de la provincia de Huaraz, que se realizó de forma equitativa en razón de 138 expedientes para cada juzgado.

**Séptimo.-** A tenor de lo precedente, es menester señalar que la resolución recurrida contiene un acto de administración interna según el artículo 7°, numeral 7.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que fue emitida por el órgano competente, toda vez que en los Distritos Judiciales, la dirección corresponde al presidente de la Corte Superior conforme al artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; estando a ello, es política de gestión de esta Corte Superior de Justicia velar por la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables, correspondiendo a este despacho realizar los actos de administración pertinentes en aras de garantizar el referido principio constitucional.

**Octavo.-** Asimismo, estando al contenido de la resolución recurrida, corresponde indicar que su objeto es física y jurídicamente posible, y si bien la motivación es facultativa para los actos de administración interna, el acto materia de análisis sustenta su decisión en lo señalado por la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, mediante el área de estadística, que remite el Informe N° 000145-2023-AE-UPD-GAD-CSJAN-PJ de fecha 28 de agosto del año en curso, en el cual se analiza la carga procesal subsistente y se propone la redistribución de expedientes a los juzgados civiles permanentes de Huaraz; advirtiendo que el 1° Juzgado Civil de Huaraz a la fecha cuenta con una carga de 362 expedientes en trámite, y el 2° Juzgado Civil de Huaraz cuenta con 278 expedientes pendientes en trámite, concluyendo que ambos reciban la misma cantidad, esto es 138 expedientes en trámite para cada juzgado, priorizando el juzgado de origen y luego la antigüedad de las mismas, considerando que el 2° Juzgado Civil no envió en el mes de noviembre expedientes al Juzgado Civil Transitorio, este estaría recibiendo procesos del 1° Juzgado Civil, para equiparar y no perjudicar la atención de los justiciables.

**Noveno.-** Bajo ese tenor, se advierte que la distribución realizada obedece a la carga procesal que presenta tanto el 1° Juzgado Civil Permanente como el 2° Juzgado Civil Permanente; por lo que, resulta viable la redistribución entre ambos juzgados por la misma cantidad de expedientes, lo cual constituye un acto de administración interna, frente al que no procede recurso de reconsideración de acuerdo a la normativa antes glosada; en ese sentido, el recurso presentado por la magistrada recurrente decanta en improcedente.

**Décimo.-** Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la producción judicial que presenta cada magistrado es en función al cumplimiento de sus metas como órgano jurisdiccional; por lo que, la Junta Nacional de Justicia, evaluará ello para la permanencia del mismo en caso de ser supernumerario, o su ratificación, de ser titular.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 090-2018-CE-PJ;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- Declarar improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por la magistrada Emma Consuelo Bacilio Salazar, jueza titular del Segundo Juzgado Civil Permanente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- Poner** la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, de la magistrada recurrente y demás interesados para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

---

**MARCIAL QUINTO GOMERO**

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/arr

